

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Alquiler de Equipos Inmediatos para la Construcción S.A.S.
Demandado	Disservicios Global Construcción S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00240 00
Instancia	Primera
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

El artículo 621 del Código de Comercio, establece los requisitos comunes o generales que deben contener los títulos valores, estableciendo entre otros el siguiente:

2º) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

En concordancia con lo anterior, el artículo 774 ibídem, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 frente a los requisitos de la factura, establece que la factura deberá reunir, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”

En el asunto bajo estudio, se presentaron como base de recaudo las facturas No. C-2645, C-2768, C-2886, C-3031, C-3135, C-3283, C-3417, C-3557, las cuales no cumplen a cabalidad con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir, todas ellas carecen de la firma de quien las crea, pues ni siquiera tienen un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto como lo dispone la norma en cita.

Así mismo, las facturas No. C-2886, C-3031 y C-3135, carecen de la fecha de recibo.

Partiendo de las anteriores premisas, se tiene que las mencionadas facturas pierden la calidad de título valor, como tal son inexistentes; siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria como lo solicita la parte actora que le reseña tal calidad, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **ALQUILER DE EQUIPOS INMEDIATOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**

S.A.S., en contra de **DISSERVICIOS GLOBAL CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

Tercero: **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

1.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 41 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 16 de marzo de 2020, a las 8 A.M.


Angela María Zabala Rivera
La Secretaria

